

Castaño, Sergio Raúl, *Hermann Heller y el valor de la vida política*, prólogo de Jerónimo Molina Cano, México, Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Derecho Global, 2017, 143 pp.¹

De la trayectoria de Castaño, autor de 14 libros aparecidos en Italia, España, México, Chile y Argentina (el último de los cuales es *El Estado en el Orden internacional*, editado por la Editorial de la Universidad Católica Argentina), y poseedor de dos doctorados (UBA y Abad Oliba-Barcelona), vale agregar también que se ha caracterizado por haber dirigido numerosas tesis doctorales. Si se me permite, en la evangelización de la cultura las tesis doctorales son un aporte fortísimo (recuerdo, en ese sentido, la importancia que le asignaba Lutero para su tarea anti-Roma a las no pocas tesis de sus doctorandos que dirigía contra aquélla desde la Universidad).

Sergio Castaño no sólo ha desarrollado una defensa notable de la realidad y bondad del Estado y de la política, con buenas proyecciones constitucionales, sino que, uniendo a su especialidad su vieja vocación por la historia, se ha ocupado de la legitimidad de la propia Argentina independiente y del 9 de julio, lo que nos ha fortalecido en nuestra tesis de que la ley suprema positiva de la Nación es la declaración de la Independencia en esa fecha, “libres e independientes de los Reyes de España y su metrópoli”; y del 19 de julio: “y de toda otra denominación extranjera”. Junto con otros autores, como por ejemplo Camilo Tale –cuya obra sobre la concepción plural de los fines de la pena, y su argumentación y documentación exhaustiva, estimo no tiene parangón en la bibliografía mundial–, Castaño integra lo que cabría llamar una “Escuela argentina” en las materias iusfilosófica y filosófico-política.

El libro que presentamos es breve, 64 páginas, con más la traducción que hace el autor de la voz “Estado”, escrita por Heller para el *Handwörter-*

1 Presentación del libro en el Centro de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina, el 25 de noviembre de 2019.

buch der Soziologie, editado por Vierkandt en 1931, que luce en apéndice de 30 páginas.

El *Prólogo* de Jerónimo Molina Cano, de la Universidad de Murcia y la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que dividiré en dos partes por razones didácticas, cumple muy bien con la presentación del autor alemán.

Primero da cuenta de la resonancia que tuvo Heller en España: “Todos los autores españoles de valía en sus respectivas disciplinas tienen que ver con Heller, al menos durante treinta años, aproximadamente el tiempo que abarca la Escuela española del Derecho Político (1935-1969), el grupo más compacto e interesante de pensadores políticos españoles desde el Siglo de Oro” (p. XIX). Destaca en Heller el pensamiento *esencial* que precisamente ha motivado el interés de Castaño: la ciencia política sólo puede cumplir su tarea si muestra, “a través de todos los cambios histórico-sociales, ciertas constantes idénticas” (p. XXV).

Molina Cano remata ubicando con precisión a nuestro autor con este elogio singular: “[...] con esta obra *Castaño se ha colocado en la primera fila de los cultores hispánicos del pensamiento de Hermann Heller*” (p. XXX).

El *capítulo I* del libro, “La justificación de la política”, separa *la paja* de las cuestiones histórico-empíricas o de las opciones práctico-políticas en Heller (su socialismo, su cierto democratismo), del *buen trigo* del “plano filosófico-político” (p. 31), donde está lo más importante. Nuestro autor, entonces, como buen filósofo, no se aparta de sus propios temas esenciales de siempre, y esta incursión “histórica de las ideas” sirve para un diálogo con Heller en torno a su preocupación permanente como Investigador Principal del Conicet argentino, en torno a la legitimidad del Estado y del poder (p. 35).

No se trata de detenerse en la “función” del Estado, que puede registrarse en una banda de criminales, sino en una cuestión “deóntica”, que es *el valor del Estado* (p. 37). Ni se trata tanto de por qué *existe*, aunque la propia existencia “contiene una implícita justificación” (p. 37), sino “por qué *debe* existir” (ibídem), donde está la propuesta de “un orden justo” (p. 38). Esto lleva a captar la rica y decisiva idea de la “humanidad” del Estado y del carácter “utópico” del hombre, pero esto último no en el sentido de “deseable pero no conseguible en ninguna parte”, sino en el de una insobornable “pretensión de legitimidad” (p. 39, nota 15) contra todas las “factidades” desalentadoras. De este modo, la indagación fenoménica del Estado lleva a Heller, y Castaño lo subraya cada vez que puede y retoma así –repito– sus meditaciones esenciales de siempre, a la verdad de la justicia, dando una solución “objetivista” e “incluso universalista”, con los principios legitimantes (p. 41).

Así Castaño eleva a Heller a lo mejor de sí mismo, viendo a su vez lo mejor del hombre, lo más bueno pero esencial: no preguntándose por qué se soporta la coacción estatal, sino por qué esta cosa que es la comunidad política ha movido en la historia a las personas “al abandono” de intereses

particulares e incluso a la “oblación de su existencia” (p. 42). Como se ve, “el valor de la política” aparece a cada momento en la exégesis.

De este modo, resulta esencial en toda consideración política la distinción entre “lo justo y lo injusto”; y la justicia no es “ideología legitimadora” subjetiva sino *legitimación óptica objetiva*. A pesar de su nacionalismo político esencial (p. 34), Heller rehúsa la deriva historicista y romántica que confluye en Hegel y con éste en el “quiebre de la conciencia jurídica universalista”, lo que prepara el *positivismo* (p. 44). Frente a la buena reacción tradicional de Schmitt ante este último (el positivismo), en su disputa con él Heller recalca en algo más profundo, “*una idea universal de justicia*” (p. 48), en lo que coincidirá con el argentino Sampay (p. 51).

Si no se admite una norma objetiva de rectitud, “toda justificación del poder desemboca en el derecho del más fuerte” (p. 52), para lo cual hay que evitar la identificación de las vigencias ideológicas con el “valor ético-político” (p. 53).

Agreguemos, por nuestra parte, que nos encontramos a veces con posiciones iusnaturalistas que olvidan que el Derecho Natural es participado en el Derecho Positivo (porque es algo inscripto en el hombre), lo que lleva a una dicotomía insuperable entre aquél, que sería algo tan sofisticado y metafísico que rigió en una época de oro pero con el aquí y ahora nada tiene que ver, y “Derecho Positivo”, que sería el que aplican los tribunales. Como si el Derecho Natural estuviese inscripto en las cabezas metafísicas tomitas medievales o en las cátedras de la UCA y no en las entrañas de todo hombre, influyendo en todo el hombre. Se olvida así la fecunda metodología helleriana y de Castaño de detectar en las normas positivas *la participación que hacen, y son bien visibles, de principios que las exceden*. Los principios son más evidentes que las conclusiones. “Son los principios fundamentales los que permiten, aun cuando el legislador no haya apelado explícitamente a ellos, comprender, interpretar y aplicar [y hasta modificar o dejar de lado, agreguemos] la pluralidad de preceptos constitucionales positivos” (p. 56).

Tanto es así que muchísimas veces los constitucionalistas dan por “constitucional” lo que no está en la Constitución escrita ni por asomo –pero nadie dice nada, lo dan por incluido–. Así, por ejemplo, cuando hablan de un principio de culpabilidad penal que ubican en el artículo 18 de la Constitución Nacional argentina: no está en ninguna palabra escrita, *pero tiene absoluta juridicidad*. A fin de cuentas, todo el ordenamiento normativo jurídico depende del señorío del Estado, de su soberanía, implicada en el ejercicio del acto normativo de dar la Constitución, y antes –en nuestro caso– en el acto normativo de declararnos libres e independientes de España y de toda otra dominación extranjera. Acto que, como tal, no figura en la Constitución. Téngase en cuenta que sólo se puede hacer Ciencia Jurídica y Filosofía Política viendo y tematizando los principios jurídicos naturales y su vigencia

práctica, encarnada (aunque no siempre) en el Derecho Positivo y en el Estado. A nuestro criterio, el Derecho Natural no necesita que el Positivo lo reconozca para ser obligante y vigente y ser derecho y poder y deber aplicarse; otra cosa sería hacer depender la causa de lo causado. Y no puede hablarse de “dos derechos”, sino de un ordenamiento normativo jurídico que es, diría Aristóteles, “parte natural”, y parte positivo, pero cuya “parte natural” legitima la otra. Aunque esta última sea necesarísima.

En el *capítulo II*, en que trata “El fundamento de validez del Derecho”, Castaño dialoga con Dyzenhaus, Hebeisen, Schluchter, Dehnard y Müller, que estudiaron a Heller (v. la precisa bibliografía en pp. 133-140), defendiendo que lo esencial en el autor tratado es que ninguna parte del entero mundo jurídico es concebida como “independiente de fundamentos supra-positivos” (p. 67). Si bien Heller no aborda sistemáticamente la universalidad de los principios jurídicos fundamentales anclados en la naturaleza humana, no deja de apuntar al problema y de acertar en lo principal en este asunto. Y aunque no haga metafísica, Heller no dejó de ver “la presencia de constantes idénticas del acontecer político, sustraídas a la relativización histórico-sociológica para la razón práctica” (p. 75). Castaño pone en p. 76 ejemplos concretos de los principios universales enseñados por Heller.

En el *capítulo III* se ocupa de “La legitimidad del poder”, sin perjuicio de una descripción previa de lo que es “poder”, para lograr el cual un elemento generador es la legitimidad, esto es la justicia y la creencia en ella de los que mandan y obedecen. Aquí aparece, entonces, aparte su valor intrínseco y legitimador, *la justicia como factor de poder*. La conveniencia utilitaria política de la justicia, quizá, de la que hablaba Maquiavelo. Aunque “el poder político, en principio, es siempre legal” (*sic*, p. 88; se puede entender bien, porque todo poder establecido supone un mínimo de orden, que tiene algo, aunque lejano, de justicia; por lo cual, salvo violaciones gravísimas en que es obligatorio desobedecer y aún más que desobedecer, muchas veces el deber está en acatar para evitar “el escándalo o el desorden”), la misma función propia del poder exige la búsqueda de la justificación ética sin la cual éste “no se sostiene” (p. 88). Pretender con Kelsen la aceptación como legítimo de todo precepto jurídico “formalmente correcto”, constituye la “degeneración de la conciencia jurídica” (p. 93).

Ni tal conformidad formal, ni la forma democrática, ni la división de poderes, ni la libertad de prensa, nada puede sustituir *la necesidad insoslayable de que el poder político se justifique en la justicia*. Es la gran lección entrevista por Heller y desarrollada, en éste y en casi todos sus otros libros, una y otra vez por el filósofo de la política y del Derecho, del Derecho y de la política (la repetición no es un error), por el filósofo Castaño.

HÉCTOR H. HERNÁNDEZ